



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso de Insolvencia de Persona Natural Comerciante promovido ENOC FORERO GALVÁN. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00506-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y ante la falta de pronunciamiento de los acreedores en relación al fallecimiento del promotor ENOC FORERO GALVÁN, procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

Sea lo primero indicar que, la muerte del deudor, en su condición de persona natural comerciante, no se encuentra contemplada en la Ley 1116 de 2006, ni en el Decreto 772 de 2020, como una causal de terminación anticipada del proceso, empero, el inicio y trámite del mismo con fundamento en las normas citadas, está condicionado a una característica particular, la cual es la condición de comerciante de quien solicita la negociación de sus deudas, por lo que el fallecimiento del mismo, cambia sustancialmente la naturaleza y el objeto del proceso, al igual que se modifican los efectos jurídicos que recaen sobre el patrimonio del causante.

Nótese que, el proceso de reorganización para el caso particular, se inicia precisamente por la condición de comerciante del deudor, condición que es única y exclusiva de quien ostenta tal calidad y que no se sucede o delega por causa de muerte, a sus herederos, cónyuge sobreviviente, albacea con tenencia de bienes o curador, pues no pueden estos continuar ejerciendo la actividad de comerciante del deudor fallecido, y es tan cierto que la muerte del comerciante modifica los efectos jurídicos que recaen sobre el patrimonio del causante, a tal punto que tanto sus activos como sus pasivos deben ser objeto de un proceso de sucesión a efectos de liquidar la herencia y asignarla a sus herederos o legatarios, por disposición legal, los herederos suceden en los bienes y obligaciones al fallecido a través del proceso de sucesión, pero, no lo suceden en su condición de comerciante.

De otra parte, es claro que, conforme a la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 776 de 2020, el objeto del proceso de reorganización no es el de suplir el proceso de sucesión del comerciante fallecido, ni mucho menos el de asignar o

distribuir los bienes y obligaciones entre los herederos o legatarios del comerciante fallecido, ni entrar a distribuir el monto y la cuantía que corresponde asumir a cada heredero, su finalidad es mitigar los efectos de la emergencia económica, social y ecológica en el sector empresarial y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, es decir, reorganizar sus obligaciones para con sus acreedores teniendo como fin la confirmación de un acuerdo de reorganización, como mecanismo adicional de salvamento de su condición como persona natural comerciante, y poder continuar con el ejercicio de su actividad comercial, fin que en este caso ya no se puede cumplir por cuanto ha finiquitado la actividad comercial junto con la muerte del comerciante.

Así las cosas, la muerte del deudor finiquita también su calidad de comerciante, y ello conlleva a la terminación automática del proceso de reorganización de la persona natural comerciante, habida cuenta que la actividad mercantil solo puede ser ejecutada por el comerciante registrado, en razón de sus calidades y conocimientos. De igual forma, las obligaciones que eran objeto del presente proceso de reorganización, pasan a formar parte de la masa sucesoral, y por tanto el conflicto jurídico debe dirimirse conforme a las normas de orden público que regulan la sucesión por causa de muerte.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho decretará la terminación del proceso de reorganización del señor ENOC FORERO GALVÁN, con las consecuencias que ello implica, como la cancelación de la inscripción del aviso de iniciación del proceso de reorganización en el registro mercantil de la matrícula del deudor, la comunicación de lo decidido al Ministerio de Trabajo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que deberán ser dejadas a disposición de los Juzgados que decretaron dichas medidas, en el caso de existir un embargo previo al inicio del trámite de reorganización, y la devolución a los juzgados de origen de los procesos ejecutivos que se hubieren allegado al trámite.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de proceso de reorganización promovido por ENOC FORERO GALVÁN, lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Cancelar la inscripción del aviso de iniciación del proceso de reorganización en el registro mercantil de la matrícula del deudor. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente a la cámara de comercio de Aguachica, Cesar.

TERCERO: Comunicar lo decidido al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que deberán ser dejadas a disposición de los Juzgados que decretaron dichas medidas, en el caso de existir un embargo previo al inicio del trámite de reorganización.

QUINTO: Devolver a los juzgados de origen los procesos ejecutivos que se hubieren allegado al trámite.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.